



EL RESTAURADOR

<p>His auctoribus et ducibus, nobis vigilantibus et multum in posterum providentibus, erimus profecto liberi brevi tempore. Jucundiores autem faciet libertatem servitutis recordatio. Cicero Philip. 3.^o</p>	<p>Suscripcion por 15 números..... doce reales. Números sueltos..... un real. Se publica tres veces..... á la semana.</p>
--	---

Contiene este número.

INTERIOR.

Vista fiscal.
Dictámen del Consejo Nacional.
Avisos Oficiales.

CORRESPONDENCIA.

Remitidos.
Marcha de los Vapores.
Elicto.
Avisos.

INTERIOR.

EXCMO. Sr.

Pide que esta representacion se pase al Consejo Nacional, para que agregada al expediente que refiere, se considere en su tiempo.

El Fiscal en el asunto sobre el privilegio de esencion que pretenden los religiosos de *propaganda fide*, dice: que ha sabido que el R. P. Guardian, á su nombre y todo el Colegio de esta Capital, ha elevado una representacion persistiendo en el intento de gozar las esenciones concedidas por los Sumos Pontífices á las comunidades religiosas: parece que el R. Guardian conviene con el Fiscal, en cuanto á que su pretension no es apoyada en derecho divino ni en algun capitulo de su instituto peculiar, sino puramente en la gracia de la Santa Sede; y sobre este antecedente cree el Fiscal necesario manifestar que esa gracia ya dejó de existir, por estar revocada por una ley nacional, y que de consiguiente los religiosos se hallan sujetos á las disposiciones del derecho comun eclesiástico, que los somete á la autoridad ordinaria del prelado diocesano.

La real orden de 30 de octubre del año 4, que ha publicado nuestro periódico oficial de 24 de este mes, declarada vijente para la República por el artículo 3.^o de la ley de 11 de noviembre del año 44, dispone entre otras cosas que los misioneros de Charcas (nombre antiguo con que se distinguan nuestras provincias) estén subordinados al Obispo, á quien toca velar sobre su rebaño, en cuanto conduzca al mejor regimen y fruto de las misiones, sin embargo de los fueros, privilegios y esenciones con que intentan substraerse de la vijilancia de los RR. Obispos. El solo recuerdo de esta real resolución basta para rechazar el intento de los PP. Conversores, por que deroga la bula pontificia que concedió el privilegio de esencion y restituye á los religiosos al estado anterior, que fué el de sujecion á la autoridad ordinaria diocesana; sin embargo, el Fiscal se permitirá deducir algunas reflexiones para disipar las vacilaciones de la conciencia.

La ejecución de la citada real orden es un testimonio auténtico y positivo de que el Rey pudo suspender en sus do-

minios los efectos de las concesiones pontificias; y este poder no le competia sino en virtud del real patronato, inherente á la suprema autoridad de la monarquía: de donde se colije, que la potestad suprema que ejerce las mismas funciones en cualquier otro Estado independiente, tiene esa misma facultad, por que ella es inseparable de las mayestáticas regalías del patronato. El Excmo. Presidente de Bolivia es ese supremo magistrado, que conforme á la constitucion ejerce el patronato nacional; de consiguiente, seria un atentado negarle la facultad de suspender y derogar las concesiones pontificias, que no tienen relacion alguna con el dogma y culto religioso.

En uso de esa suprema potestad espidió el decreto de 29 de marzo del año 26, aprobado por las Cámaras Lejislativas en la ley jeneral con que se aprobaron todos los actos del Ejecutivo: el artículo 15 no solo ordena lo mismo que la real orden de Carlos 4.^o, con respecto á la sujecion de los regulares, sino que se estiende con mas jeneralidad, y manda que los religiosos no conozcan mas prelados que los locales de sus conventos: si pues la suspension de esa gracia que ordenó el Rey de España fué obedecida, no obstante las bulas pontificias y decretos conciliares como puede dudarse política y moralmente la legitimidad con que el Presidente de Bolivia revocó la gracia de esencion? ¿Y cómo podrá, sin gravar la conciencia con una trasgresion de ley, dejar de obedecerse el citado supremo decreto derogatorio del privilegio?

Es pues forzoso que los religiosos de *propaganda fide* se convenzan de la necesidad en que se hallan de cumplir y obedecer el decreto supremo de marzo del año 26; en inteljencia de que sujetándose en su virtud á los ordinarios eclesiásticos, no incurren en las penas del capítulo 14 sesion 7 del Concilio Tridentino, ni en las del cuarto, sesion 25, de *regularibus*; por que estas disposiciones son directas á los lugares en que está recibida la bula de esencion; y de ningun modo se estienden á aquellos en que ese privilegio está reclamado ó revocado; pues la obediencia seria entonces inverificable, porque no depende de la voluntad de los religiosos el dispensarse del cumplimiento de las leyes del país en que viven.

Estendiendo mas las consideraciones sobre este punto, obsérvese á Bolivia desde su nacimiento en el año 25; rejistréense las leyes que la rejian mientras sancionó las propias; examínense estas últimas, y se verá por todo que la bula de Su Santidad Benedicto XI, en que concede el privilegio de esencion, no ha sido recibida en la República ni mandada ejecutar por el pase de autoridad competente.

La ley 3.^a tit. 9. lib. 1.^o de la Recopilacion de Indias, que rejia en los años primeros y hoy se halla vijente por la de 11 de noviembre del año 44, encarga á los Vi-Reyes, Presidentes y Au-

diencias, que tengan particular cuidado en recojer todas las bulas de Su Santidad, que no estén pasadas por el Consejo de Indias y refrendadas por uno de sus secretarios. La 41, tit. 14 del mismo libro, manda á las mismas autoridades y á los RR. Arzobispos y Obispos, que con ningun pretexto pongan en ejecución las bulas que llevaren los prelados ú otros religiosos, si no constare que están pasadas por el Consejo de Indias; nuestra constitucion del año 26 confiere, en la atribucion 24 del artículo 83, facultad al Ejecutivo para suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos: nuestra carta presente concede la misma facultad, en la atribucion 30 del artículo 43; de modo que por las leyes españolas que rejian en los primeros dias de nuestra vida política, y por las propias de nuestro Estado, ninguna bula ni breve pontificio puede ejecutarse en la República sin que obtenga el pase de autoridad competente. ¿Y cuál es la bula que se ha presentado á nuestro Gobierno para la esencion de los regulares, ni dónde consta el pase con que hubiese sido habilitada para su ejecución? No se diga que ella fué presentada á la corona de España y recibió el pase del Consejo de Indias; ese acto que pudo ligar á las colonias de su dominacion, no ha podido ni puede influir en Bolivia, soberana é independiente: el Rey pudo disponer lo que le agradase sobre sus dominios, pero nunca espedir órdenes para un Estado soberano: desaparecieron ya de la carta de las naciones esas tristes colonias sujetas á las órdenes de Madrid, que ocupaban esta parte del globo; en su lugar se ha presentado al mundo político una Republica, independiente de todo poder extraño, que desde su nacimiento no ha recibido ni recibe órdenes de otra potencia; que de las antiguas leyes ha adoptado las convenientes, rechazando las que juzga en contradiccion á la naturaleza de su gobierno y al amplio ejercicio de las autoridades constituidas; que en los primeros actos de su soberana voluntad revocó el privilegio de esencion que disfrutaban los religiosos; y á vista de este cuadro nadie podrá dudar sin torpeza, que la bula recibida por la potencia española no tiene lugar en Bolivia, por la voluntad de un monarca sin facultad para dar órdenes sobre esta nacion.

Esta República, nacida en el seno de la Religion Católica, Apostólica, Romana, ha justificado con muchos actos de su administracion los respetos que tributa á la cabeza visible de la Iglesia: sobre cuyo conocimiento, si las comunidades pretenden gozar en Bolivia el beneficio de esencion, debieron impetrar nueva bula de Su Santidad, y pedir su pase conforme á nuestra Constitucion; por que el cumplimiento de las bulas anteriores acabó con la colonia española, y su concesion fué esplicitamente derogada por el supremo decreto de 29 de marzo: entre tanto, es forzoso convencerse de que en Bolivia no se halla en uso al-



presente la esencion reclamada por los RR. Conversores; y es por esto que el Fiscal en su dictámen anterior espuso que les faltaba el conocimiento del estado actual, en que por las leyes de Bolivia, se hallan los privilegios que pretenden.

Supuesto pues que no hay bula alguna pontificia recibida legalmente, que establezca en nuestra Republica la esencion de los regulares ¿cuál es la conducta, cuál el partido cuya adopcion aconsejan los movimientos puros de la conciencia? Sin duda, dirán todos: sujetarse á las disposiciones jenerales del derecho comun eclesiástico, por que las reglas del derecho comun solo dejan de obligar cuando suspende su vigor alguna expresa disposicion de autoridad competente. Véase pues ahora lo que dispone el derecho comun con respecto á la sujecion de los relijiosos Barbosa en su tratado de *Potestate Episcopi*, Ferraris en el cap. de *relijiosos*, Van-Espen en sus obras canonicas, y jeneralmente todo canonista, sin contradiccion de alguno, sientan por principio inconcuso que los relijiosos están por derecho comun sujetos en todo á la autoridad de los ordinarios diocesanos; y el sabio Solórzano en el lib. 4.º cap. 7.º de su Política, estiende la jurisdiccion de los Obispos hasta sobre los eclesiásticos esentos, relijiosos mendicantes ó monacales ó militares: resultando de todo que los relijiosos de *propaganda fide*, existentes en el territorio boliviano, se hallan sujetos á las disposiciones del derecho comun, y por consiguiente á la autoridad ordinaria de los diocesanos.

Repite el Fiscal que no les escusan de la obediencia á estas leyes los decretos del Santo Concilio de Trento, por que ellos solo son relativos al cumplimiento de la bula, que es inverificable en los lugares en que no está recibida; y las penas que anuncia no son para castigar la sujecion á los ordinarios, sino la trasgresion de la bula, cuya culpa no puede cometerse cuando ella se halla derogada y sin ejecucion: no hay pues temor de incurrir en aquellas penas, como debe haberlo en resistir á las órdenes de Dios, resistiendo á las autoridades léjítimas, por que *non est potestas nisi á Deo*.

En resumen, el pase otorgado por el Consejo de Indias á la bula de esencion no influye en Bolivia, por que Bolivia no depende del cetro español: Bolivia derogó el privilegio de esencion: no se ha impetrado por los aspirantes nueva bula, y en consecuencia de todo, habiendo quedado sin efecto la gracia, permanecen los regulares sujetos a la autoridad diocesana, por disposicion del derecho comun.

Por tales consideraciones, concluye el Fiscal como en su dictámen anterior, y para el efecto suplica á V. E. se sirva mandar que pasando esta vista al Consejo nacional, se agregue al espediente para que sea considerada en su tiempo. Sucre, Enero 26 de 1846. — *Moscoso*.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Presidencia del Consejo Nacional — Sala de Sesiones en Sucre, á 30 de Enero de 1846 — 38.

Número — 4.

A. S. G. el Ministro de Estado del Despacho del Interior.

SEÑOR MINISTRO.

El Consejo Nacional á cuyo dictámen ha pasado el Gobierno la comunicacion de S. S. Ilma. el Arzobispo, dirigida con motivo de haberle negado la obediencia á R. P. Guardian del Colejio de Con-

versores de esta ciudad, desconociendo la jurisdiccion de los ordinarios sobre los regulares; habiendo examinado detenidamente las piezas adjuntas, así como el escrito de dicho P. Guardian, y los dos pareceres del Sor. Fiscal de la Esceletisima Corte Suprema, no puede ménos que esponer francamente, que en el particular son decisivas nuestras leyes. El artículo 15 del decreto de 29 de Marzo de 1826, dice «La Republica no consiente que los regulares existan en su territorio, sino sujetos á los ordinarios; y por tanto no reconocerán mas preladados que los locales de cada convento, elejidos por las mismas comunidades». Aunque á primera vista parezca que esta ley tiene contacto con los objetos espirituales de las relijiones, analizada con un poco de reflexion se ve que la Republica en este asunto no escedió los limites de su imprescriptible autoridad. La modestia con que se explica hubiera sido muy compatible con la que caracteriza todas sus disposiciones, aunque en lugar de las palabras *La Republica no consiente*, hubiera dicho: *La Republica manda que los regulares esten sujetos á los ordinarios*. Las potestades políticas que han abrazado la Relijion Católica, Apostólica, Romana, siempre se creyeron con derecho, y aun se consideraron obligadas á proteger la Iglesia, haciendo ejecutar los santos cánones establecidos por el divino maestro para su gobierno exterior. Uno de ellos es, que las ovejas del rebaño, todas, sean de la clase que fueren, estén sujetas al pastor que Jesucristo dejó instituido. Baste recordar, Señor Ministro, que desde que hubo corporaciones monacales en los primeros siglos y en los mas venerables de la Iglesia, los regulares de uno y otro sexo estuvieron sujetos á los obispos, en cuyo territorio se encontraban. Los privilegios que sobrevivieron despues, hijos de la ignorancia de la edad media, no fueron sino otras tantas heridas, hechas injustamente á la autoridad de los obispos; y estas llagas con sus funestas consecuencias declaró la Republica no querer consentir por mas tiempo. Los Estados admiten por que quieren las corporaciones relijiosas, y con las condiciones que les parecen justas, consultando la pública utilidad y conveniencia. La decision de este negocio está esclusivamente contenida en el poder y soberanía de las naciones: ellas no reconocen otro superior que á Dios; de él les viene la soberanía, ó lo que es lo mismo, el poder de conservarse y hacerse felices, así como tienen de Dios este poder los individuos. Nadie hay en la tierra que pueda tomarles cuenta, so pena de no ser independientes y soberanas. Bolivia creyó que la sujecion de los regulares á los ordinarios era uno de los medios mas convenientes para conservar la unidad de la disciplina eclesiástica, y miró esta medida como conducente al bien espiritual y temporal de los mismos conventos. No pudo conciliar con los intereses públicos los grandes gastos que ocasionaban los provinciales y jenerales, y que al fin cargaban sobre los pueblos, al paso que hacian desgraciada la suerte de los conventos. La dependencia de autoridades estrañas hasta en asuntos civiles le pareció peligrosa; y por estas consideraciones, sin mandar por sí la sujecion de las casas relijiosas á los ordinarios, se limitó con grande circunspeccion á decir solamente, que sin ella no queria reconocerlas. Semejante resolucion no tiene contacto con dogma alguno de fe ó con algun punto de disciplina revelada; por el contrario, propende al sostenimiento del derecho divino. Jesucristo dió á los obispos la facultad de predicar, reprender y castigar, ordenar

y rejir, atar, desatar: les dió en palabra, las leyes, ellas se significan. el divino lejislador á estos majistrados? A ninguno. La tierra, como la tierra, le dió la misma amplitud que su Iglesia. El mundo entero *in unversum mundum*. De manera, así como el mundo es uno y la Iglesia es una, el episcopado no es sino un *episcopatus unus est*. En cualquier parte que se encuentre un obispo, allí todo el poder necesario para gobernar la Iglesia, dice San Jerónimo. Verdad es, que uno entre los obispos es primero, el centro y la cabeza de los otros; pero no el árbitro y el soberano. Con arreglo á esta disciplina, dada en la constitucion misma de la Iglesia, los concilios, los padres y Sumos Pontifices, miraron como necesaria la sujecion de los relijiosos á la autoridad de los ordinarios. Son muy predominantes las palabras del concilio Arles: *Monachorum disciplina ad eum pertineat episcopum in cujus sunt territorio constituti*. Lo mismo se dice y manda en el de Calcedonia, lo mismo en el de Toledo, en el de Lérida, el de Coblenza y en el de Agde, mandando alguno de estos concilios á imponer pena de escomunion al que en cualquier manera contradijese este decreto. Lo mismo sintieron y mandaron varios Papas. Adriano II se esplicó con estas palabras. *Omne monasterium in potestate episcopi consistere debet juxta canonum dispositionem*. Clemente IV dijo que sus predecesores, concediendo á los monasterios el privilegio de la inmediata dependencia del Papa, en perjuicio de los obispos, habian violado las leyes divinas y humanas. Martin V poco despues de su elevacion al pontificado, revocó todas las esenciones concedidas á los monasterios despues de Gregorio XI; y San Gregorio, tan celoso del poder de Roma, negó la esencion á un monasterio de Dordona, á no ser que en ello consintiera el propio Obispo. Pero ninguno se esplicó con mas vehemencia en la materia, que el monje San Bernardo. «Oh monges, esclama este Santo, qué pretensiones son vuestras! ¿Por qué seáis súbditos de vuestros obispos, dejais por eso de ser monges? Sepa y entienda todo abad sacudiendo el yugo del Obispo viene caer en la esclavitud de Satanás». El Gobierno español nunca dudó de las facultades que tiene la potestad secular en el asunto de que se trata. Ciertamente que este fué siempre un punto controvertido; pero aquel gobierno sostuvo con tal energia las que eran propias de su potestad, que no permitió en el reino el curso de ninguna clase de tras apostolicas, sin que antes se esminasen escrupulosamente para removerlas en todo lo que se rozasen con las regalías inherentes á la soberanía. Quitó su fuerza á la bula *in causa Domini*; sujetó á la jurisdiccion de los ordinarios todos los monasterios de monges, é hizo lo propio con los conversores del Arzobispado de Charcas y del Obispado de la Paz: en suma, segun sus concordatos, ningun breve, rescripto, bula ha tenido fuerza, mientras la autoridad civil no se la dé. Si pues, la sujecion de los regulares á sus obispos es tan antigua, tan respetable y tan fundada en la primitiva constitucion de la Iglesia; si los concilios y los Papas la han reconocido; si los padres la han reclamado; si los relijiosos maridos y piadosos han mirado tal privilegio como una cosa lamentable; si las leyes humanas dan vigor ó lo quitan á las disposiciones conciliares en materia de disciplina puramente accidental; ¿



Bolivia, en fin, creyó que esta medida habia de producir bienes á la Iglesia y al Estado, ¿no pudo adoptar una resolucion justa y necesaria, como la de no consentir un privilegio desconocido en los primeros once siglos de la Iglesia? La subsistencia de las esenciones y privilegios concedidos á los regulares no es ya compatible con la política de este siglo, con la ilustracion de los Estados católicos, ni con las particulares circunstancias en que se encuentran. Para conocer esta verdad, sobra remontarse al origen de tales privilegios. Cuando en los siglos medios se ostentaron los obispos como caudillos y jefes de ejércitos, rodeados de innumerables jentes y caballos en sus marchas; y ocasionando por lo mismo, en los monasterios donde con frecuencia se recojian, gastos inmensos, vejaciones insufribles y perturbacion á los monjes que los habitaban; cuando las falsas decretales de Isidoro Mercator habian transformado el orden jerárquico de la Iglesia y de los reinos; entonces pareció conveniente por estas y otras razones escimirlos de la jurisdiccion de los obispos, con lo cual evitaban esos tan grandes males. Mas, los motivos han desaparecido. No son ya los obispos Jenerales, ni los papas quitan y ponen á su arbitrio los Emperadores. Lo que en otro tiempo fué útil y ahora es perjudicial, debe cesar. Pero privados los regulares de los superiores cuya jurisdiccion reconocieron ¿podrian en conciencia someterse á los ordinarios? Este es un reparo que presenta la delicadeza de algunos espíritus; mas, basta observar que aquel era un privilegio, y cuando un privilegio deja de existir por cualquiera razon que sea, las cosas vuelven á su ser natural. La Republica en sus constituciones políticas ha desconocido todo privilegio, y especialmente en la ley que nos ocupa el que tuvieron respecto de la jurisdiccion los regulares: ellos no pueden vivir sin ninguna, y la Iglesia misma lo prohíbe; claro es, pues, que han de restituirse á la jurisdiccion primitiva y natural que Jesucristo estableció en su divino plan económico de la Iglesia, dándole obispos para gobernarla y dirigirla. Nadie ha tratado de dispensarles el voto de obediencia: sus reglas no les mandan ni pueden mandarles que obedezcan á unos jenerales ó provinciales que no existen; y habiendo cesado respecto á ellos la necesidad de obedecer, ó no han de obedecer á nadie en el país que habitan, ó han de obedecer al superior local y al prelado diocesano. Estas solas reflexiones, sin entrar en otras, pueden bastar para tranquilizar las conciencias de los regulares, los cuales deben aquietarse con ellas, por que son muy conformes al espíritu de nuestra Santa Religion. Sensible es ver por autores de esta novedad á unos religiosos respetables por sus virtudes, por sus lutes y por los recomendables servicios que han prestado y prestan á la Iglesia y al Estado, escortando y doctrinando los pueblos, asistiendo á los enfermos y administrándoles los santos sacramentos, como auxiliares del clero secular. Sensible es pongan en conflictos á la autoridad temporal y á la eclesiástica despues de veinte años, y cuando los demas regulares de su orden, así como los de las otras, han dado el saludable ejemplo de conformarse con las leyes del país en que viven. Los reverendos padres que han dado motivo á esta consulta, saben muy bien que San Francisco en su testamento, que es una parte principal de su regla, prohibió á sus frailes, bajo precepto de obediencia, que pidiesen letras á la curia romana, y añadió: «No quiero que mis frailes tengan mas privilegios, que no tener ninguno». Tampoco

han debido ignorar las leyes de Bolivia, aun antes de arribar á la Republica; mas como hace poco tiempo á que han venido, el Consejo opina que sería oportuno hacerles saber, que la Republica no consiente regulares en su territorio, sino sujetos á los ordinarios. Las esenciones no pudieron ni debieron servir de obstáculo para consultar al Ilmo. Señor Arzobispo, sobre el destierro ó regreso del P. Fr. Benito Portas á Europa, poniendo en su conocimiento los motivos. El Metropolitano, este digno sucesor de los apóstoles, obró en el asunto con la justificacion que le es propia, procediendo ademas, en conformidad á las decisiones del concilio de Trento en orden á los regulares y monjas. Terminante es el capitulo 14 de la sesion 25, por el que se manda, que el regular delincuente sea castigado á instancia del obispo, dentro del término que este señale, y que se le dé cuenta del castigo: *Episcopo instante á suo superiore, ultra tempus ab Episcopo prefigendum severe puniatur; ac de punitone Episcopo certiorient faciat.* A consecuencia de lo espuesto, el Consejo es de dictámen, que debiendo S. E. conservar la tranquilidad, orden y seguridad interior y exterior de la Republica; y particularmente ejerciendo el patronato nacional que le está encargado respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, se halla en el caso de tomar las providencias que su prudencia y sabiduría saben dictar, para el cumplimiento de las leyes. Dios guarde á V. G.—S. M.—José Maria Perez de Urdinnea.

terton se ha merecido por nuestro Gobierno con la mayor complacencia, por el mérito personal que merece como por las simpatías que merece por su conducta honorable y circunspecta en todo el tiempo que ha pasado entre nosotros. Nos será permitido añadir, que aquel sentimiento de satisfacion es jeneral en el vecindario de la capital, y especialmente en los amigos del Sr. Masterton, que han podido apreciar mas de cerca su excelente caracter, capacidad literaria y relevantes cualidades. Lo felicitamos por la consideracion que tan justamente ha merecido de su Gobierno, deseándole el mejor acierto y progresos en su carrera.

CORRESPONDENCIA.

En carta particular, escrita de Londres con fecha 11 de octubre se registra el párrafo siguiente—

« El mes pasado ha tenido lugar una inspeccion jeneral de una division de doce mil hombres, reunida en Burdeos: el Inspector ha sido el Duque d'Angame. Han asistido oficiales estranjeros de muchos Estados, y entre ellos ha sido perfectamente acogido por el Principe, D. Pedro Villamil, y agregado al Estado mayor en la clase que obtenia en el ejército de Bolivia; se le han prodigado consideraciones que no han merecido otros, debido esto á una recomendacion que dió el Ministro Guizot á Pedro Villamil. Cuando el Encargado de Negocios de Chile (Rosales) pidió esta recomendacion al Ministro, este se la dió añadiéndole, que lo hacia en obsequio del Jeneral Ballesteros, por quien el Gobierno Francés tenia las mejores disposiciones: lo cierto es que esto quedó comprobado con el buen trato que recibió el oficial boliviano ».

SS. EE. DEL RESTAURADOR

La buena acogida que ha merecido de UU. ni remitido anterior sobre premios en favor de la industria, y la invitacion que se sirven hacerme en su artículo editorial del número 23, 27 de diciembre último, para que les suministre cuantos mas datos crea convenientes al respecto del premio que demanda el cultivo de la caña de azucar, me han hecho sentir la mas grata complacencia, que puede gozar el trabajador, cuando ve que los directores de la opinion, se deciden por favorecer la única industria de mi país. Alentado con esta idea, me he resuelto hacer algunas observaciones mas, respetando siempre la sabiduria de Ustedes, á cuyo alcance está, por principios muy comunes aunque encumbrados por otra parte, la utilidad del sistema de premios al trabajador.

Fuera de documentos clásicos, he leído en el número 307 del Siglo el importante acuerdo de la Real Junta de fomentos de agricultura y comercio, expedido en la Habana.

En él se premian con cantidades inmensas los sembradios de toda clase, desde la planta mas noble hasta la legumbre mas comun; y esto sin duda, por que es sabido ya que una justa liberalidad de los gobiernos por la industria, es conforme á la verdadera economia, en cuyo favor cede aquella, por que se convierte en un recurso productor. Si es pues loable un acto tal en un gobierno monárquico como el de la Ha-

Departamento de Relaciones Exteriores.

El Cónsul Británico ha pasado aviso de que han recibido patentes para obrar en conformidad al tratado de 25 de Setiembre de 1840, los siguientes buques—

NOMBRES DE LOS BUQUES.	NOMBRES DE LOS CAPITANES.	ESTACION.
Vapor Vesuvius de seis cañones.	George W. D. O'callaghan.	Norte-América é India occidental.
Ship Melampus, cuarenta y dos cañones.	John M. Campbell.	En las Costas, Sud Este de América.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

S. M. B. ha promovido al Sr. Carlos Masterton del rango de Vice Cónsul al de Cónsul en Bolivia; y ha sido reconocido por el Gobierno en este nuevo carácter el día 29 del presente.

La muy justa promocion del Sr. Mas-



bana cuánto no lo será en nuestro gobierno republicano, erijido sobre la inamovible base de la voluntad nacional, enunciada entre las palmas de la victoria y el justo alborozo de la libertad? Progresista por sistema nuestra actual administracion, yo debo esperar à la vista de aquel honroso ejemplo gubernativo, digno de imitarse en todas partes, el fomento de la primera fuente de la riqueza jeneral, que es la Agricultura.

Por otra parte. Si es justa y loable la proteccion que el Gobierno tiene acordada à los mineros, es sin duda por que este trabajo forma uno de los importantes ramos de la industria nacional, debiendo serle por consiguiente de honor perdurable la que preste à la única industria con que cuenta mi pais. Esta ademas es naciente en todos sus ramos, y no solo por eso demanda un premio, sino la mas decidida proteccion, aun con respecto à los brazos que se emplean en el trabajo, por cuya falta los establecimientos de azucar parecen mas bien chozas provicionales, que casas habitadas. Mas si en medio de esta espantosa miseria, el artículo azucar sube à veinte y cinco mil arrobas anuales, por el cálculo que se ha hecho del producto de un quinquenio gá cuantas arrobas mas no subiria si se protejese y premiase el cultivo de la caña? De aquí deduzco, Sres. Edres., la prueba de que un premio aunque por lo pronto grave al Erario, aumenta luego sus rentas con el aumento de producciones, viniendo à ser el premio una invencion productora.

Estos son en compendio, Sres. Edres., los datos que por ahora puedo agregar à mi remitido anterior, prometiéndome que la mejor ilustracion de ellos dependerá del patriotismo y saber, con que han empezado à desarrollar el pensamiento de vital interes que me permití presentarles.

Queda de UU. con todo respeto y gratitud—

Un cruceño.

SEÑORES EE. DEL RESTAURADOR.

En el número 30 del periódico oficial, que con tanto acierto redactan UU. en esta capital, se encuentra un rasgo de jenerosidad dedicado à lo poco en que la Policía de mi cargo se ha empeñado en dar cumplimiento à sus deberes. Si en concepto de UU. y del público han merecido alguna consideracion, son debidos en primer lugar à la eficacia del reglamento que nos rije, y à los desvelos del Supremo Gobierno q' con su infatigable celo nos ha proporcionado este bien, entre los innumerables que ya estamos gozando: tambien son debidos en parte à la docilidad, ilustracion y entusiasmo de mis paisanos, que à porfia me han ayudado en todas las mejoras que se advierten en la poblacion, desde aquella época en que sin ningun mérito me hallo desempeñando el destino con que la bondad de S. E. me quiso honrar; asegurando à UU. que este será un nuevo estímulo para que redoble mis esfuerzos en todo aquello que tienda al adelantamiento de mi patria, ayudado siempre de los sabios consejos de UU.

Sirvansé UU., Señores Editores, acoger esta sincera expresion de mi agradecimiento, suscribiéndome de UU. con la mas humilde consideracion—

Manuel Arana.

Marcha de los Vapores en los meses de enero, febrero y marzo



CHILE.

PERÚ.

Saldrá para Talcahuano	2 enero.	Saldrá para Huanchaco	2 enero.
Llegará à Talcahuano	4 "	Llegará à Huacho	3 "
Saldrá de Valparaiso para el Callao é Intermedios.	14 "	" à Sta. y Huanch.	4 "
Llegará à Coquimbo	15 "	" à Santa y Casina	5 "
" à Huasco y Cop.	16 "	" a Huacho y Callao	6 "
" à Cobija	18 "	Saldrá para Valparaiso	13 "
" à Iquique	19 "	Llegará à Pisco	14 "
" à Arica	20 "	" à Islay	16 ó 17 "
" à Islay	21 "	" à Arica	17 ó 18 "
" à Pisco	23 "	" à Iquique	19 "
" à Callao	24 "	" à Cobija	20 "
Saldrá para Valparaiso.	30 "	" à Cop. y Huasco	22 "
Llegará à Pisco	31 "	" à Coquimbo	23 "
" à Islay	2 ó 3 febrero	" à Valparaiso	25 "
" à Arica	3 ó 4 "	Saldrá para Callao	31 "
" à Iquique	5 "	Llegará à Coquimbo	1.º febrero:
" à Cobija	6 "	" à Copiapó y Hco.	2 "
" à Cop. y Hco.	8 "	" à Cobija	4 "
" à Coquimbo	9 "	" à Iquique	5 "
" à Valparaiso	11 "	" à Arica	6 "
Saldrá para Talcahuano	12 "	" à Islay	7 "
Llegará à Talcahuano	14 "	" à Pisco	9 "
Saldrá de Valparaiso para Callao é Intermedios	23 "	" à Callao	10 "
Llegará à Coquimbo	24 "	Saldrá para Huanchaco	12 "
" à Cop. y Huasco	25 "	Llegará à Huacho	13 "
" à Cobija	27 "	" à Santa y Huanch.	14 "
" à Iquique	28 "	" à Santa y Casma	15 "
" à Arica	1.º marzo	" à Huacho y Call.	16 "
" à Islay	2 "	Saldrá para Valparaiso	22 "
" à Pisco	4 "	Llegará à Pisco	23 "
" à Callao	5 "	" à Islay	25 ó 26 "
		" à Arica	26 ó 27 "
		" à Iquique	28 "
		" à Cobija	1.º marzo
		" à Cop. y Huasco	3 "
		" à Coquimbo	4 "
		" à Valparaiso	6 "

Los Vapores se encuentran en estos puertos.

George Peacock

Superintendente naval de la compañía de Vapores.

EDICTO.

Juan José Perez de Aragon, Juez de Letras de las Provincias de Tomina y Acero.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo à los reos prófugos Ignacio Aguilera, Mariano Ameller y Apolinar Camargo y Vedia, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado à deducir sus escepciones y defensas en las causas criminales que se les siguen de oficio: al primero por atribuirsele la muerte de José Manuel Rojas: por haber robado en cuadrilla à Don Teodoro Palomino: por haber herido en el brazo à Andres Cárdenas, y por el robo de seis fusiles: al segundo, por el robo en cuadrilla y por el de los fusiles: al tercero por aquel, bajo apercibimiento, que de no verificarlo se les declarará rebeldes, teniéndolos por confesos en razon de la contumacia. Recuerdo à los funcionarios públicos el deber que tienen de prender à los delincuentes, y à los particulares de indicar el lugar donde se ocultan. Padilla diez de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis—Juan José Perez de Aragon—Testigo—José Maria Morales—Testigo—Marcos Cleto Torres.

AVISOS.

¡OJO! ¡OJO!

Por el moderado cánon de 2,000 ps. anuales, se arrienda la pingüe y hermosa hacienda de «San Jacinto»,

sita en el territorio de la Provincia de Porco y perteneciente à la Sra. Da. Petrona Josfa Cano de Lopez. Tiene dos paradas de molino, varios viñedos y espaciosos alfalfares, con terrenos estensos para trigo y otros sembradíos. La persona que interese en esta especulacion, puede tratar directamente con la propietaria.

INTERESANTE.

Se desea comprar un ejemplar de la obra titulada—«Secretos raros de artes y oficios.» Ocurrir à esta imprenta.

OJO A LA VENTA

De una hacienda situada à orillas del Rio Grande, distante 18 leguas de esta Ciudad: sus producciones son las propias de un valle. El que interese en ella, ocurra à esta imprenta.

A solicitud de partes y de orden del Juzgado de Letras de esta capital, se ha de rematar para el diez del mes entrante de Febrero, la casa número 13 situada en esta capital en el cuartel del mercado, calle del Orden, propia de la finada Doña Sebastiana Villavisencio: se halla avaluada en la cantidad de 2,514 \$. Los que quieran hacer postura à ella, podrán verificarlo el dia señalado en el lugar y à la hora de costumbre. Sucre, Enero 22 de 1846—Reyes.

Imprenta de Beeche y Compañía.